



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0755/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0105, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Ricardo Antonio Lora Melo, respecto de la Resolución núm. 033-2022-SRES-01011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La decisión objeto de la presente demanda en suspensión es la Resolución núm. 033-2022-SRES-01011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: Rechaza el defecto de la parte correcurrida Lincoln Catalino Paredes, Franklyn Catalino Paredes, Berlis Patricia Catalino Paredes, Thamakun Catalino Pérez y Khadafy Catalino, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Ricardo Antonio Lora Melo, contra la Sentencia núm.1398-2020-S-00064, de fecha 22 de octubre de 2020, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: Declara la caducidad del referido recurso de casación, por los motivos antes expuestos.

La sentencia objeto de la presente demanda fue notificada a la parte demandante a través del Acto núm.105/2023, el dieciocho (18) de abril del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la ministerial Eva Esther Amador Osoria, alguacil ordinaria de la Quinta Sala de lo Civil y Comercial del Distrito Nacional.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en suspensión respecto de la Resolución núm. 033-2022-SRES-01011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022), fue incoada por el señor Ricardo Antonio Lora Melo, a través del Centro de Servicio Presencial de la Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, el doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023). Mediante la referida solicitud de demanda en suspensión de ejecución de sentencia, la parte demandante pretende que este tribunal suspenda la indicada sentencia que, por demás, fue recurrida en revisión ante esta sede constitucional. Más adelante, nos referiremos a los argumentos que apoyan su solicitud.

La presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a la parte demandada, Takamakun Catalino Pérez, Khadafy Catalino Pérez, Lincoln Catalino Paredes, Franklyn Catalino Paredes, Berlis Patricia Catalino Paredes y Berlis Margarita Paredes Montilla, junto con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante el Acto núm. 67/2023, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Liro Bienvenido Carvajal, alguacil de estrados del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 033-2022-SRES-01011, dictada el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022), declara la caducidad del recurso de casación, fundamentándose, principalmente, en los argumentos que se transcriben a continuación:

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de abril de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Santiago Díaz Matos....



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En virtud de la interposición del referido recurso y en la misma fecha 6 de abril de 2021, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a Thamakun Catalino Pérez, Khadafy Catalino Pérez, Lincoln Catalino Paredes, Franklyn Catalino Paredes, Berlis Patricia Catalino Paredes y Berlis Margarita Paredes Montilla, contra quienes dirige su recurso; siendo realizado por los actos núm. 391/2021 y 392/2021, de fecha 23 de abril de 2022, instrumentado por Juan Carlos de León Guillén, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

La instancia en solicitud de defecto se fundamenta, en síntesis, en que la parte Catalino, Kadagfi Catalino, Lincoln Catalino Paredes, Franklin Catalino Paredes y Berlis Patricia Catalino P., no ha producido ni notificado su memorial de defensa y constitución de abogado.

El examen de los documentos aportados en el expediente revela que la parte recurrente, Ricardo Antonio Lora Melo, cumplió su obligación al depositar el memorial de casación y el acto de emplazamiento, al igual que el acto de intimación; encontrándose habilitada para formular esta solicitud.

El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: Los emplazamientos deben notificarse a persona, o en su domicilio (...) De igual forma, el numeral 7 del artículo 69 del referido código dispone: A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original (...). El examen de los actos de emplazamientos revela



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el ministerial se trasladó ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo y del Distrito Nacional, sin embargo, no lo hizo en la persona del representante del ministerio público del tribunal que debe conocer del asunto, en la especie en la oficina del Procurador General de la República, por ser este el representante del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia.

Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (Tutela Judicial Efectiva, artículo 69 de la Constitución de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalididad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho de defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar ejercer efectiva garantía y realización de los principios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

En vista de la irregularidad advertida en el acto de emplazamiento, queda sentado que no puede ser tomado en cuenta como punto de partida para el cómputo del plazo que dispone el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre procedimientos de Casación, ya que la irregularidad que subsiste en el citado acto no permite que a la parte correcurrida Lincoln Catalino Paredes, Franklyn Catalino Paredes, Berlis Patricia Catalino Paredes, Thamakun Catalino Pérez y Khadafy Catalino se le sostenga una falta por el incumplimiento de las formalidades exigidas en el artículo 8 de la ley que rige la materia, por cuanto no existe constancia de que las partes correcurridas tengan conocimiento del indicado acto, a fin de cumplir oportunamente con las formalidades exigidas por el artículo 8 de la Ley núm.3726-53, sobre Procedimiento de Casación; en esas atenciones esta Tercera Sala entiende procedente rechazar la solicitud de defecto o exclusión formulada contra la parte recurrida.

Las disposiciones contenidas en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A esos efectos, frente a la ausencia de emplazamiento válido a la parte correcurrida Lincoln Catalino Paredes, Franklyn Catalino Paredes, Berlis Patricia Catalino Paredes, Thamakun Catalino Pérez y Khadafy Catalino, procede declarar, de oficio, la caducidad del recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante, Ricardo Antonio Lora Melo, pretende que este tribunal suspenda la ejecución de la Resolución núm. 033-2022-SRES-01011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022), hasta tanto se conozca y decida la revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la cual se encuentra apoderado este tribunal. Fundamenta su solicitud en los argumentos que se transcriben a continuación:

Que en fecha 6 de abril del 2021, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizó a la parte recurrente a emplazar a Thamankun Catalino Pérez, Khadafy Catalino Pérez, Lincoln Catalino Paredes, Franklyn Catalino Paredes, Berlis Patricia Catalino Paredes y Berlis Margarita Paredes Montilla, contra quienes dirigía su recurso; siendo realizado por los actos Nos. 391/2021 y 392/2021, ambos de fecha 23 de abril del 2021, instrumentados por Juan Carlos de León Guillen, Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Que en razón de que los recurridos señores Thamankun Catalino Pérez, Khadafy Catalino Pérez, Lincoln Catalino Paredes, Franklyn Catalino Paredes, Berlis Patricia Catalino Paredes y Berlis Margarita Paredes Montilla, no habían depositado su escrito de defensa, el recurrente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señor Ricardo Antonio Lora Melo, procedió mediante los actos de alguacil Nos.166 y 167 de fechas 28 de julio del año 2022, ambos instrumentados por el ministerial LIRO B, CARBAJAL, alguacil de Estrados del Tercer Tribunal Colegiado del D.N., a intimarlos a fin de que depositaran su escrito de defensa ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Que en fecha 12 de agosto del 2022, mediante acto No.172/2022, instrumentado por el ministerial LIRO R. CARBAJAL, alguacil de Estrados del Tercer Tribunal Colegiado del D.N., la DRA. BERLIS MARGARITA PAREDES MONTILLA, se constituyó en abogada de sí misma, y al mismo tiempo notificó memorial de defensa depositado en la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de agosto del 2022.

Que los recurridos señores TAKAMAKUN CATALINO, KADAGFI CATALINO LINCOLN CATALINO PAREDES, FRANKLIN CATALINO PAREDES Y BERLIS PATRICIA CATALINO P., no constituyeron abogado ni depositaron su escrito de defensa, por lo que en virtud de lo que establecen los artículos 6, 8, 9, 10 y 11 de la Ley de Casación, se procedió a solicitar a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declarar el defecto y la exclusión de los recurridos indicados.

Que mediante la RESOLUCION NUMERO 033-2022-SRES-01011, dictada en fecha 16 de diciembre del 2022, por la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE CASACION, fue declarada la CADUCIDAD del Recurso de Casación interpuesto por el señor RICARDO ANTONIO LORA MELO CONTRA LA SENTENCIA NUMERO 1398-2020-00064 de fecha 22 de octubre del 2020, DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO CENTRAL.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que producto de esta decisión a todas luces violatoria de Derechos y Garantías Fundamentales en perjuicio del hoy demandante señor RICARDO ANTONIO LORA MELO, tales como el Derecho de Propiedad, el acceso a una justicia accesible y oportuna, así como al debido proceso y el Derecho de Defensa, este interpuso en fecha 21 de abril del 2023, el correspondiente RECURSO O ACCIÓN DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA LA RESOLUCION NUMERO 033-2022-SRES-01011 DEL DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL VEINTIDOS (2022), DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LO LABORAL, TIERRAS, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN ATRIBUCIONES DE TIERRAS.

Que de no suspenderse los efectos de la RESOLUCION NUMERO 033-2022-SRES-01011 DEL DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL VEINTIDOS (2022). DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LO LABORAL, TIERRAS, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN ATRIBUCIONES DE TIERRAS, se producirán graves daños en contra del hoy demandante señor RICARDO ANTONIO LORA MELO.

En ese sentido, la parte demandante procede a solicitar:

UNICO: ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE EJECUCION DE LA RESOLUCION NUMERO 033-2022-SRÉS-01011 DEL DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL VEINTIDOS (2022), DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LO LABORAL. TIERRAS, CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO - TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN ATRIBUCIONES DE TIERRAS, hasta tanto este Honorable Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Constitucional decida sobre el RECURSO O ACCION DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL CONTRA LA RESOLUCION indicada.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

La parte demandada, Takamakun Catalino Pérez, Khadafy Catalino Pérez, Lincoln Catalino Paredes, Franklyn Catalino Paredes, Berlis Patricia Catalino Paredes y Berlis Margarita Paredes Montilla, no depositaron escrito de defensa respecto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa.

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios relevantes depositados, en el trámite de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, son los siguientes:

1. Copia la Resolución núm. 033-2022-SRES-01011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022).
2. Constancia de notificación de la sentencia impugnada a la parte demandante a través del Acto núm. 105/2023, el dieciocho (18) de abril del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la ministerial Eva Esther Amador Osoria, alguacil ordinaria de la Quinta Sala de lo Civil y Comercial del Distrito Nacional.
3. Instancia de demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Ricardo Antonio Lora Melo, el veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, se trata de una litis sobre derechos registrados tras haber sido transferido a Francisco Catalino Martínez el inmueble identificado como solar núm.14, manzana 1403, del Distrito Catastral 1 ubicado en el Distrito Nacional, mediante acto de venta del tres (3) de agosto del mil novecientos ochenta y siete (1987), legalizado por el Notario Público, Dr. Clodomiro Henríquez Martínez. En consecuencia, el señor Ricardo Antonio Lora Melo interpone demanda en nulidad de contrato de venta y certificado de título por ante la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante Sentencia núm. 2012968, del quince (15) de mayo del dos mil catorce (2014), acoge la demanda, declara la nulidad absoluta del acto de venta suscrito entre el señor Ricardo Antonio Lora Melo y el señor Francisco Catalino Martínez, ordena al registrador de Títulos del Distrito Nacional a: a) Cancelar el certificado de título y el duplicado que ampare el derecho de propiedad de Francisco Catalino Martínez con relación al inmueble; b) Expedir un nuevo certificado de título y duplicado que ampare el derecho de propiedad de Ricardo Antonio Lora Melo y Elsa María Bonifacio Mejía de Lora.

No conforme con la decisión, los señores Takamakun Catalino Pérez y Kadagfi Catalino Pérez interpusieron recurso de apelación, con la intervención voluntaria de los señores Lincoln Catalino Paredes, Franklyn Catalina Paredes; Berlis Patricia Catalina Paredes, Berlis Margarita Paredes Montilla, el cual mediante Sentencia núm.1398-2020-00064, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del veintidós (22) de octubre del dos mil veinte (2020), acoge el recurso y revoca la sentencia de primer grado, se avoca a conocer el fondo de la litis sobre derechos registrados y procede rechazar la demanda en acto de venta y certificado de título



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesta por el señor Ricardo Antonio Lora Melo en contra de los sucesores de Francisco Catalino Martínez.

No estando de acuerdo con la decisión, el señor Ricardo Antonio Lora Melo interpuso un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que fue rechazado mediante la Resolución núm. 033-2022-SRES-01011, del dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022). La suspensión de la ejecución de esta última decisión es la que el demandante procura que se ordene.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Este colegiado considera que la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada, en virtud de los razonamientos que se exponen en los párrafos siguientes.

9.1 Al Tribunal Constitucional le ha sido reconocida la facultad de ordenar la suspensión de la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que alguna de las partes del proceso lo solicite y proceda de manera objetiva. La práctica ha sido usual en aquellos casos que ameritan urgencia, en virtud de lo que establece el artículo 54.8 de la misma ley, que indica que el recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de las decisiones jurisdiccionales no tiene efecto suspensivo, salvo que este tribunal constitucional disponga lo contrario.

9.2 En la especie, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia se interpone precisamente en contra de una decisión jurisdiccional que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues la Resolución núm. 033-2022-SRES-01011, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación. En consecuencia, se cumple con la disposición comprendida en el artículo 9 de la Ley núm. 137-11. En igual sentido, se ha podido constatar que fue interpuesto un recurso de revisión constitucional en contra de la referida sentencia, el cual se encuentra consecuentemente relacionado con esta demanda en suspensión en el marco del precitado artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11.

9.3 En el caso en concreto, conforme al estudio de la instancia introductoria de la presente demanda, se advierte que en su exposición el señor Ricardo Antonio Lora Melo no establece, de forma clara y precisa, cuál sería el perjuicio que le acarrearía la ejecución de la decisión cuya suspensión solicita. Sobre el particular, en el escrito introductorio se consigna únicamente que:

Que de no suspenderse los efectos de la RESOLUCION NUMERO 033-2022-SRES-01011 DEL DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL VEINTIDOS (2022). DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LO LABORAL, TIERRAS, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN ATRIBUCIONES DE TIERRAS, se producirán graves daños en contra del hoy demandante señor RICARDO ANTONIO LORA MELO.

9.4 En relación a la obligación que tiene el demandante en suspensión de exponer en el contexto de su instancia de demanda de suspensión de sentencia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los motivos que justifiquen la adopción de una decisión que disponga la suspensión provisional de la ejecutoriedad de una sentencia o resolución que ha sido impugnada a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, este tribunal constitucional ha establecido, en su Sentencia TC/0250/14, que:

(...), los demandantes en suspensión de ejecución de sentencia se limitan a criticar la decisión objeto de la demanda y no indican las razones por las cuales se justificaría la suspensión de la misma. En este orden, su instancia no cumple con el requisito de la motivación previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que “el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.

9.5 Este criterio ha sido reiterado mediante Sentencia TC/0843/23, la cual señala que:

En ese orden, este tribunal constitucional es de postura de que la instancia mediante la cual ha sido promovida la presente demanda suspensión de ejecución de sentencia, carece de las motivaciones suficientes que permitan identificar los argumentos de derecho, que justifique el ordenar la suspensión provisional de la ejecutoriedad de la Sentencia núm. 2161/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tal como lo dispone el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, por cuanto no ofrece los argumentos de lugar que permitan la identificación del presunto perjuicio que le puede acarrear la ejecución de lo prescrito en esa decisión.

9.6 En efecto, conforme a las circunstancias del caso y a la jurisprudencia previamente señalada, este tribunal constitucional considera que la instancia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, interpuesta por el señor Ricardo Antonio Lora Melo no expone las motivaciones suficientes que permitan identificar el posible daño irreparable causado, que justifique el ordenar la suspensión provisional de la ejecutoriedad de la Resolución núm. 033-2022-SRES-01011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tal como lo dispone el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11.

9.7 En tal virtud, procede declarar el rechazo de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia respecto de la Resolución núm. 033-2022-SRES-01011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Sonia Díaz Inoa y María del Carmen Santana de Cabrera en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Ricardo Antonio Lora Melo, respecto de la Resolución núm. 033-2022-SRES-01011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Ricardo Antonio Lora Melo, así como a la parte demandada, Takamakun Catalino Pérez, Khadafy Catalino Pérez, Lincoln Catalino Paredes, Franklyn Catalino Paredes, Berlis Patricia Catalino Paredes y Berlis Margarita Paredes Montilla.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria